



SEÑORA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
LEBRIJA (S.S.)
E. S. D.

REF: Proceso Verbal Reivindicatorio
DE: BEATRIZ GOMEZ DE AMAYA y OTROS
CONTRA: JUAN BAUTISTA ROJAS GIRO y OTROS
RADICADO: **2017-549**

NESTOR MANTILLA RUEDA cedulao bajo el No. 13'824.306 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 30.806 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de los demandantes, en la presente actuación, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar a la Señora Juez que INTERPONGO EL RECURSO ORDINARIO DE **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION** contra el auto que ordena **SUSPENDER LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble de la carrera 8 A No. 16-38 del municipio de Lebrija y con matrícula inmobiliaria No. **300-87542**, fechado del 17 der septiembre de 2021; **para que se REVOQUE de forma inmediata y se permita continuar con la diligencia de entrega.-**

FUNDAMENTOS:

1.-Su Juzgado dictó la sentencia que ordena la entrega del inmueble desde el 08 de noviembre de 2018 y comisionó a la Inspección de Policía para realizar dicha diligencia.-

2.- Después de dictada la sentencia, los demandados interpusieron una acción de tutela en contra del mismo Juzgado, para dejar sin efecto la sentencia; la cual les resultó infructuosa y el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga ratificó su sentencia y confirmó la entrega del inmueble.-

3.- Elaborado el nuevo despacho Comisorio No. 092, dirigido al ALCALDE MUNICIPAL, se realizó la primera diligencia en la que se **identificó el inmueble y se formuló una NULIDAD** que fue desatada por su mismo Juzgado y se **RATIFICÓ LA ENTREGA DEL INMUEBLE.-**

4.- Ahora, los demandados adelantan un proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, **que ya se encuentra prescrito**, y le solicitaron a la señora JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA que suspendiera la diligencia de entrega; pero la señora Juez **LES NEGÓ LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA, MEDIANTE AUTO DEL 09 DE SEPTIEMBNRE DE 2021.-**



5.- Ahora, para torpedear aún más la diligencia de entrega los DEMANDADOS en un acto **dilatorio** le solicitan a su Juzgado que SUSPENDA LA DILIGENCIA DE ENTREGA programada, **después de tres (3) años de terminado el proceso y múltiples dilaciones** y su juzgado sin ningún fundamento legal (porque aquí no se aplica la prejudicialidad del proceso) ordena SUSPENDER LA DILIGENCIA hasta que termine el proceso Verbal de Petición de Herencia.-

6.- Señora Juez, le informo que la suspensión de la diligencia, ni la suspensión del proceso se aplica en el presente caso; porque el art. 161 del C. G. del P., es muy claro al manifestar que debe existir **un proceso; y en la actuación de petición de herencia no se han notificado los demandados; y su proceso reivindicatorio YA TERMINÓ y la sentencia se encuentra en firme.-**

ANEXO: El auto fechado del 09 de septiembre de 2021 dictado dentro del proceso de PETICION DE HERENCIA en el que el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMNGA, LES NEGÓ LA SUSPENSION DE LA DILIGENCIA; y ahora su Juzgado atropella la decisión del Juzgado de familia y opta por suspender dicha diligencia en un claro abuso del derecho.-

Por lo anterior, ruego a Usted se sirva **REVOCAR** el auto impugnado y de inmediato comunicar la decisión al INSPECTOR DE POLICIA DE LEBRIJA para que realice la diligencia el 29 de septiembre de 2021 a la hora programada; porque esperar una nueva fecha implican tres o seis meses más de demora, por culpa única y exclusiva de su Juzgado, en perjuicio de la parte demandante.-

Además los autos mal dictados no atan al Juez; otra razón para REVOCAR la decisión adoptada por su Juzgado.-

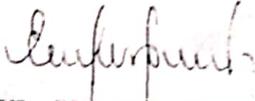
De la Señora Juez, atentamente

NESTOR MANTILLA RUEDA

C.C. 13'824.306 B/manga.-

T. P. 30.806 C. S. de la J.

AL DESPACHO
 BUCARAMANGA, 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2021



ERIKA JOHANNA GONZALEZ LOPEZ
 SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno
 (2021)

A través de correo institucional, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete como medida cautelar innominada la "SUSPENSION DE ENTREGA" del inmueble con matrícula inmobiliaria No.300-87542 ubicada en la carrera 8ª No.16-38 barrio y/o vereda Chirilí", ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija en los numerales primero y segundo de la Sentencia del 08 de noviembre del 2018.

Como fundamentos en los que se basa esta petición, la parte actora precisó que la medida cautelar es razonable para proteger el derecho objeto del litigio, toda vez que sus poderdantes ejercen la posesión del citado inmueble; sin embargo, aduce, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija al interior de proceso reivindicatorio No.2017-549 propuesto por los aquí accionados BEATRIZ GOMEZ AMAYA, ERVIN GOMEZ MOGOLLON, MARIO GOMEZ MOGOLLON, YERINSON JAVIER GOMEZ MOGOLLON, ALIRIO ROJAS GOMEZ, EUGENIA ROJAS GOMEZ, LUCILA ROJAS GOMEZ, y JORGE ENRIQUE GOMEZ PACHECO, contra los señores JUAN BAUTISTA ROJAS GIRO "fallecido el 26/05/2021", GUSTAVO ROJAS GOMEZ, MARINA ROJAS GOMEZ, MARLENE ROJAS GOMEZ y RUBEN GALVIS; ordenó la entrega del citado inmueble.

Que en cumplimiento de la sentencia, se comisionó al alcalde de Lebrija mediante Despacho comisorio, para que hiciera entrega para el 29/09/2021 a través de inspector municipal.

Resaltó que en el caso que se entregara el predio en mención, sus poderdantes quedarían sin posesión del mismo y deberán optar por la acción reivindicatoria en nuevo proceso acumulado, toda vez que el existe en el tramite de la referencia, solo es contra el señor JOSE ROSARIO CRUCES CABALLERO respecto a otro inmueble.

Aseguró que a sus poderdantes les asiste interés jurídico, ya que se encuentran legitimados en la acción de petición de herencia y han acreditado sumariamente su vocación hereditaria y aspiran a ser reconocidos como herederos y que se haga rehaga el trabajo de partición de los bienes herenciales, entre los que se encuentra el predio con matrícula inmobiliaria No.300-87542.



Precisó que la medida es necesaria, pues no existe otro medio idóneo para proteger el derecho que fue objeto de desconocimiento desde el año 2002 y el proceso reivindicatorio adelantado por el Juzgado de Lebrija, les permitiría a los demandados tomar la posesión del predio que resulta ser parte de la masa herencial.

Resaltó que existe efectividad en la medida, porque garantiza la posesión de los demandantes que están en camino del reconocimiento de sus derechos.

Respecto a la proporcionalidad de la medida señaló que la suspensión de la entrega es lo mínimo que se puede exigir para la real protección del derecho de sus poderdantes como herederos abintestato sin que el principio de la seguridad jurídica por la cosa juzgada se vaya afectar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el memorial que antecede se solicita se suspenda la orden de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.300-87542 ubicada en la carrera 8ª No.16-38 barrio y/o vereda Chirilí", ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija en los numerales primero y segundo de la Sentencia del 08 de noviembre del 2018, al interior del proceso reivindicatorio No.2017-549, propuesto por los aquí demandados en contra de sus poderdantes.

Frente al particular el artículo el literal c del numeral 1º del artículo 590 del CGP, dispone:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Quando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Que revisado el expediente se advierte que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.300-87542, pesa una medida cautelar de inscripción de demanda, decretada por esta agencia judicial al interior del presente proceso, en providencia del pasado 22 de septiembre del 2020.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el derecho de litigio que menciona la norma en comento, se encuentra protegido con la adopción de la citada medida cautelar de inscripción de la demanda y por consiguiente negará la solicitud incoada por la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

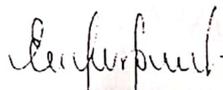
RESUELVE:

UNICO: Negar la medida cautelar de "SUSPENSION DE ENTREGA" del inmueble con matrícula inmobiliaria No.300-87542, incoada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.76 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: septiembre 10 de 2021</p> <p> ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ Secretaria</p> <p></p>
--